

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 079 de 2003, artículo 86 del Decreto Distrital 1421 de 2003, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016 y artículos 5 y 6 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, procede a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente con radicado con SI ACTUA NO. 3442 de 2000 por la presunta infracción al Régimen Urbanístico establecido en la Ley 388 de 1997 Modificada por la Ley 810 de 2003.

**ANTECEDENTES**

El día 1 de noviembre de 2000, se avoca conocimiento de la actuación administrativa por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, por presunta infracción al régimen de obras Ley 388 de 1997, respecto al inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 lote 1 (fl. 3).

El día 8 de noviembre de 2000, se llevó a cabo diligencia de descargos, rendida por la señora TERESA PINTO, ante el asesor de obras de esta Alcaldía Local, (fl. 4).

El día 5 de diciembre de 2000 se practica visita técnica en la carrera 10 No. 165 A – 24, por parte de la arquitecta MARIA DEL PILAR TORO C, profesional de esta Alcaldía Local, el cual señaló lo siguiente:

“(…) Casa en madera con cubierta en lámina de zinc con dos módulos aislados en madera de 6 mtrs2 aproximadamente. Dicha obra no cuenta con licencia de construcción (…)”, (fl.5).

Bajo Resolución No. 225 del 2001, por la cual se resuelve de fondo una querrela por contravención al régimen de obras, urbanismo y delineación urbana, emitida por la Alcaldía Local de Usaquén, dentro de la presente actuación administrativa, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a TERESA PINTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.540 de Usaquén, como propietaria y responsable de la Construcción del inmueble ubicado en la Calle 164 No. 4 – 89 de esta ciudad, por infringir las normas de urbanismo establecidas en la Ley 388/97 tal como se dejó dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER a el infractor la sanción urbanística de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** lo que equivale al salario mínimo de la época de la resolución (2001) o sea la cantidad resultante de la operación aritmética de multiplicar 70 por \$286.000.00, lo que equivale a la suma liquidada de VEINTE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$20.020.000.00) M/L, conforme al artículo 104 de la ley 388 de 1997 (...).

“(…) **TERCERO: ORDENAR la demolición de lo construido si dentro de los plazos señalados para el efecto en el numeral anterior, el infractor no se adecua a las normas tramitando la respectiva licencia de construcción o ajustando las obras a la licencia aportada. Demolición que se realizará por parte de la administración a costa del infractor.**

**CUARTO: ADVERTIR A EL INFRACTOR que si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el numeral segundo de la presente resolución, el infractor no hubiere cancelado la sanción pecuniaria impuesta, entenderá la obligación de la Administración Distrital de proceder a su cobro por vía de la Jurisdicción Coactiva (...)**, (fl. 6 al 10).

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

Con memorando de fecha 9 de noviembre de 2001, el subsecretario de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano, envía copia del concepto emitido por la oficina asesora jurídica, en cuanto a la prestación de apoyo logístico en las demoliciones ordenadas en predios privados, (fl. 16 al 20).

Mediante oficio con radicado No. 010051, el Alcalde Local solicita al doctor GERMAN RUEDA MENESES, concepto apoyo logístico en las demoliciones en predios privados, (fl. 21).

El día 30 de noviembre de 2001, se notifica de la Resolución No. 225 de 2001, proferida dentro de la querrela No. 3442/2000, a la señora TERESA PINTO, (fl. 22).

El día 28 de junio de 2002, la doctora SANDRA ISABEL NIÑO ORTIZ, en calidad de asesora jurídica de esta Alcaldía, le comunica al Alcalde Local de Usaquén, la suspensión de las diligencias programadas para la demolición y restitución en la carrera 15 con calle 116, (fl. 23 y 24).

El día 12 de septiembre de 2002, se notifica de la Resolución No. 225 de 2001, proferida dentro de la querrela No. 3442/2000, a la señora TERESA PINTO, (fl. 25 y 26).

Bajo diagnostico técnico No. DI – 1674 de fecha 23 de diciembre de 2002, se emitió el siguiente concepto técnico, suscrito por el ingeniero civil CARLOS EDUARDO MOTTA TIERRADENTRO, profesional de la Dirección de prevención y atención de emergencias de la Secretaría de Gobierno:

**“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*El humedecimiento de la parte posterior de las viviendas ubicadas en la calle 164 B (antigua calle 165 A) se debe a la infiltración de agua que se apoza en una depresión que allí existe. Esta agua proviene de la escorrentía de la ladera y discurre por esta zona a falta de un sistema de drenaje adecuado. Esta situación se mitigará una vez se complete la reconformación geomorfológica y ambiental de la zona por parte de las canteras del sector, puesto que en ella se deberá implementar un sistema de drenaje integral de la zona (...).”*

*“(...) Por lo anterior se recomienda: Evacuar e incluir en el programa de reubicación de familias en alto riesgo no mitigable del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), con prioridad uno (1), la vivienda de la señora TERESA PINTO, carrera 10 No. 164 A – 24 interior 12 (...).” (fls. 27 al 32).*

A través de oficio de fecha 08 de enero de 2003, el coordinador Análisis de Riesgo de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno, informa sobre el diagnóstico técnico No. DI-1674, (fls. 33 y 34).

Bajo memorando No. 011 de fecha 24 de enero de 2003, se le solicitó a la coordinación normativa de esta Alcaldía Local, revisar informes de reubicación de las familias en riesgo y proferir los actos administrativos correspondientes, (fl. 35).

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

Con memorando de fecha 28 de enero de 2003, la coordinación del grupo de gestión jurídica, le solicita al doctor LUIS GERMAN RUEDA, asesor de obras, que se verifique si la vivienda ubicada en la K 10 No. 165 A – 24 de Santa Cecilia Baja amenaza de riesgo, (fl. 36).

Se fija Edicto No. 025 de 2003 con fecha 20 de mayo de 2003, (fl. 37).

Mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2003, el doctor RICARDO RESTREPO MOYA, en calidad de asesor jurídico de esta Alcaldía Local, le informa al doctor HOLGER ALLIET ALFONZO RUEDA, asesor jurídico de obras, que el borrador del proceso de contratación de la ejecución de las demoliciones programadas, fueron elaborados y se encuentran en revisión, (fl. 38).

Se emite constancia secretarial con fecha de 18 de noviembre de 2003, suscrita por el señor HOLGER ALLIET ALFONZO RUEDA, en calidad de asesor de obras, en el cual señala que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de junio del año 2003, la Resolución No. 225/01. Por lo anterior, informa que se procede a efectuar el respectivo requerimiento de pago, (fl. 39).

A través de radicado No. 2003ER90360 de fecha 19 de noviembre de 2003, el señor HOLGER ALLIET ALFONZO RUEDA, en calidad de asesor de obras de la Alcaldía Local de Usaquén, remite los documentos al jefe de Unidad de Ejecuciones Fiscales, para que se inicie el cobro coactivo en relación a la multa impuesta a la señora TERESA PINTO, (fl. 40).

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2005, la Alcaldesa Local de Usaquén informa la práctica de diligencia de DEMOLICIÓN el día 04 de octubre de 2005, frente al inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 de Bogotá D.C., y los costos que se derivan de la misma a favor del infractor, (fl. 41).

Se anexa archivo fotográfico dentro del presente expediente, (fl. 42).

Se hizo Aviso el día 3 de octubre de 2008 de la Resolución No. 225 de 2001, (fl. 43).

Se emite acta de diligencia de demolición en el inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 de Bogotá D.C. y suscribe la Alcaldesa Local de Usaquén, el asesor de obras y el coordinador jurídico y normativo de la misma Alcaldía Local, (fl. 44).

Bajo radicado No. 2006-0000-11174-2 de fecha 14 de junio de 2006, la doctora GLORIA LILIANA GONZALEZ MARIN, en calidad de subdirectora jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, le solicita a la Alcaldesa Local de Usaquén, se le informe la fecha en la que se procederá con la diligencia de demolición y la remisión del acto administrativo a la jurisdicción coactiva, (fl. 45).

Con oficio de fecha 07 de septiembre de 2006, se emitió respuesta a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (fl. 46).



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

DEL \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

Se anexa pantallazo Secretaría de Hacienda de Bogotá, en el cual señala el estado del expediente No. 3442 de 2000, dentro del proceso de cobro coactivo, (fl. 47).

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)*”

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)*”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

En este orden de ideas, procede el Despacho al análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, con el fin de tomar decisión que en derecho corresponda.

1. En cuanto al régimen a aplicar.

Sea lo primero indicar, que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se iniciare, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

De conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedó en firme el día 10 de junio de 2003.

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo.

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la subsistencia y eficacia de los actos proferidos por la administración, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En este sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, es decir, que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto el mismo se ajuste al orden jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo puedan presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción de un acto administrativo, por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensable para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2000 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente, se aplicará el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984, en el cual señala en su artículo 62:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión de multa, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el día 10 de junio de 2003.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión de multa, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

44233

DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Ahora bien, la presente actuación administrativa se inició de oficio por este Despacho por la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 en la ciudad de Bogotá D.C.

En este sentido, el día 1 de noviembre de 2000, la Alcaldía Local de Usaquén avocó de oficio el conocimiento del caso, ordenando practicar diligencia de inspección ocular, citar al querellado para escuchar su versión y practicar las demás diligencias para el total esclarecimiento de asunto.

Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2000, se le escucha en diligencia de descargos a la señora TERESA PINTO quien manifestó ser la propietaria del inmueble en mención, y que la obra que realizó fue “(...) una casita hecha en tablas y teja de un cuarto grande y otro pequeño y un ranchito donde duerme los perros y en otro lado se hizo una cocina en donde tengo un baño y lavadero (...)”; además afirmó que no contaba con la licencia de construcción.

En este orden, el día 05 de diciembre de 2000, se practicó visita técnica en la carrera 10 No. 165 A – 24, por parte de la arquitecta MARIA DEL PILAR TORO C, profesional de esta Alcaldía Local, el cual señaló lo siguiente:

8

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

*“(…) Casa en madera con cubierta en lámina de zinc con dos módulos aislados en madera de 6 mtrs2 aproximadamente. Dicha obra no cuenta con licencia de construcción (...)”, (fl.5).*

Por lo anterior, este Despacho bajo Resolución No. 225 del 26 de septiembre del 2001, resolvió la actuación administrativa.

El día 10 de junio de 2003 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución 225 del 26 de septiembre del 2001.

Sin embargo una vez revisado el expediente, se observa que la señora TERESA PINTO, en calidad de infractora, no dio cumplimiento al pago total de la multa por el valor de VEINTE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$20.020.000.00) M/L, impuesta en el numeral primero del acto administrativo No. 225 del 26 de septiembre del 2001. Como tampoco, cumplió con la orden de DEMOLICIÓN, dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el numeral segundo del citado acto administrativo. Por lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén el día 04 de octubre de 2005 (fl. 44), procedió a practicar la diligencia de demolición del inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 en la ciudad de Bogotá D.C.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 10 de junio de 2003, hasta hoy han transcurrido 17 años y 6 meses sin que se materialice la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 225 del 26 de septiembre de 2001. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la multa impuesta en la citada resolución.

En lo que respecta a la orden de multa, contenida en el numeral segundo de la Resolución No. 225 del 26 de septiembre de 2001, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la firmeza del acto, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 10 de junio de 2008 para materializar el fallo proferido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

Tel. 3387000 - 3820660

Información Línea 195

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*



RESOLUCIÓN NÚMERO

233

22 DIC 2020  
DEL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.**

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución 225 del 26 de septiembre de 2001, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de multa y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 225 del 26 de septiembre de 2001, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden de multa contenida en el numeral segundo de la Resolución 225 del 26 de septiembre de 2001, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 3442 de 2000, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 164 No. 4 – 89 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

A

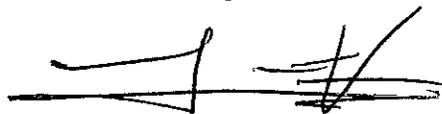
L 233 22 DIC 2020  
DEL

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No.225 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SI ACTÚA No. 3442 de 2000”.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE del presente acto a la señora TERESA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.540, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme al artículo 75 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Fernando Andrés Carvajal Molina – Área de Gestión Policial y Jurídica.   
Revisó: Cindy Stefany Heredia L. – Abogada Contratista   
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. 



